



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0404/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0057, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Juan Ramón Gómez Díaz respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3499, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados, Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita

La Sentencia núm. SCJ-PS-3499 cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Gómez Díaz, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00095 dictada en fecha 6 de febrero de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados.*

*SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Juan Ramón Gómez Díaz, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Dicha sentencia fue notificada al señor Juan Ramón Gómez Díaz mediante Acto núm. 1082/2022, del veintidós (22) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### 2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante en suspensión, el señor Juan Ramón Gómez Díaz, incoó el seis (6) de enero del dos mil veintitrés (2023), la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-PS-3499, dictada por la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), pretendiendo que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia, la misma fue recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, Banco Intercontinental, S.A., (BANINTER), mediante Acto núm. 138/2023, del veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*9) En cuanto a la violación de las reglas de competencia territorial, de los documentos presentados a este plenario se evidencia -al igual que lo hizo la corte a qua- que la parte hoy recurrente tiene su domicilio en el Distrito Nacional, en adición se comprueba que no existe violación al derecho de defensa, puesto que Juan Ramón Gómez Díaz pudo ejercer efectivamente su defensa en todas las instancias conocidas en el caso en cuestión, inclusive interponiendo los recursos de lugar que entendía procedente en apoyo de sus pretensiones, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.*

*10) Por último, en relación a la necesidad de poner en causa el arrendadora original Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, al igual como lo verificó la alzada, esta*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*entidad solo tenía a su cargo el inmueble, hasta tanto existiera una sentencia con carácter irrevocable respecto del proceso llevado a cabo contra los señores Ramón Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco y Vivían Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, lo que efectivamente se materializó, por tanto no era necesario poner en causa a dicha entidad, puesto que la propiedad del inmueble correspondía a la parte hoy recurrida; que por otro lado, si la parte hoy recurrente entendía que dicha oficina debía ser puesta en causa, pudo hacer uso de una demanda intervención forzosa, lo cual no hizo, razones por las que procede rechazar el aspecto analizado y con esto el medio de casación que nos ocupa*

*11) En su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la jurisdicción a qua realizó una fundamentación ineficaz, careciendo de motivaciones congruentes o consistentes que afectan a la sentencia impugnada, intentado justificar la ausencia de necesidad de notificación del plazo de desahucio mediante el artículo 1737 del Código Civil, en consecuencia, deviene en inconsistente y atentatoria a la tutela judicial efectiva.*

*12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en resumen, que la alzada ha actuado en estricta aplicación de la ley, pero sobre todo haciendo un análisis pormenorizado de la relación de las partes y las reglas aplicables a este caso en particular.*

*13) En cuanto a la falta de motivos, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, En ese sentido la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

*14) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada motivó correctamente su decisión, de manera congruente y realizando una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, al verificar que al inquilino se le notificó la llegada del término del contrato intimación a entregar el inmueble de referencia, anteriormente al plazo establecido por el contrato para la reconducción, en tal virtud mediante la sentencia impugnada se le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman el vicio denunciado y con esto el recurso de casación que nos ocupa.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante en suspensión, el señor Juan Ramón Gómez Díaz, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia, argumentando al respecto lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De acuerdo a lo que apuntala la doctrina nacional la suspensión es una medida cautelar que está sujeta a las mismas condiciones que el resto de las medidas precautorias. Por tanto, conforme a las regulaciones, doctrinas y precedentes jurisprudenciales aplicables,*

*las medidas cautelares obedecen a los criterios de instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad. Es decir, que a grandes rasgos, la adopción de medidas cautelares será siempre admisible cuando se demuestren las siguientes condiciones, a saber:*

*I. La existencia de una acción principal, o demanda al fondo, que en el caso de la especie lo constituye el Recurso de Revisión Constitucional tendente a la anulación de la sentencia ne. 1201 dictada en fecha 18 de Noviembre del 2022 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de las violaciones denunciadas.*

*II. Que, las cuestiones solicitadas tengan un carácter provisional, y que en consecuencia, la misma dependa de la suerte de lo principal, y;*

*III. Que, exista un daño inminente de difícil reparación y urgencia para la adopción de las medidas solicitadas, como ocurre en el caso de la especie, que de no ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, además de una atropellante ejecución, devendrían en ineficaces las instancias pendientes.*

*En la especie, la admisibilidad en cuanto a la forma de la presente solicitud de suspensión se encuentra supeditada a las condiciones que previamente hemos señalado, las cuales, como vimos, se desprenden de la naturaleza misma de la institución analizada, la cual se rige, por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principio del carácter provisional de la misma y la urgencia que debe tener la medida.*

*La sola interposición de un recurso de revisión constitucional no produce efectos suspensivos sobre la ejecución de la sentencia atacada, sino que al tenor del artículo 54.8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, el o los recurrentes deben de solicitarle al Tribunal Constitucional la suspensión mediante escrito motivado. A saber:*

*"Artículo 54: (...)*

*8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario."*

*De manera pues, que la adopción o no de la suspensión solicitada, es una facultad abandonada al criterio del Tribunal Constitucional, pues la referida Ley no establece nada expreso al respecto. Sin embargo, es harto claro que la suspensión, por ser una medida tipo cautelar tendente a garantizar la eficacia de la sentencia, la misma debe ser adoptada por el Tribunal cuando sea evidente que la ejecución de la sentencia recurrida puede ocasionar un perjuicio de difícil reparación y que en consecuencia haría perder a la revisión constitucional su finalidad — tal y como ocurre en la especie—.*

*La Sala Constitucional de Costa Rica, al referirse a la tutela cautelar, establece que ésta "(...) es constitucionalmente obligatoria cuando pueden desaparecer, dañarse o perjudicarse, irremediablemente, las situaciones jurídicas sustanciales de las partes.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*"Asimismo podemos justificar las medidas cautelares como remedio procesal en el ámbito constitucional al definir las como "instrumentos para garantizar que durante el desarrollo del proceso el derecho cuya tutela se solicita permanezca íntegro a fin de posibilitar que la eventual sentencia en la que se llegue a reconocer el derecho resulte útil para su titular mediante la ejecución de sus pronunciamientos".*

*Por tanto, la presente solicitud se eleva para hacer efectiva la posibilidad de obtener justicia, y asegurar de manera anticipada que la decisión a intervenir que resuelva el recurso de revisión constitucional interpuesto por el exponente sea efectiva y eficaz.*

*Y es que, como bien ha expresado el Tribunal Constitucional español, "la tutela judicial no es tal sin las medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso" (STC 14/1992).*

*En este sentido, nuestra doctrina ha establecido que "el derecho a la protección cautelar es un derecho fundamental que forma parte del derecho de acceso a la justicia"(Rodríguez Huertas)*

*En el ámbito jurisdiccional nuestro, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido mediante varias sentencias, el objeto y cuándo procede en cuanto al fondo la suspensión de la ejecución de una sentencia, habiendo sentado entre otros criterios los siguientes:*

*"La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada". (TC/0040/12)*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*"La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, persigue la protección provisional de un derecho que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su pretensión no resulte imposible o de difícil ejecución". (TC/0125/14 p.9)*

*...De manera concreta, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar; 1- que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas, 2- que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante.*

*El demandante deberá justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa al demandado con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este Tribunal se pronuncie en torno al Recurso de Revisión sobre el mismo caso; 3- que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros", (TC/0125/14)*

*"...ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor" (TC/0046/13).*

*Conforme lo que antecede, se colige que el Tribunal Constitucional ha establecido que para acoger una demanda en suspensión de ejecución de sentencia deben reunirse los siguientes requisitos de fondo:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que, la solicitud se haga con la verdadera intención de evitar un perjuicio grave y de garantizar la eficacia de la sentencia que pudiera anular la decisión recurrida en revisión:*

*b) Que, la sentencia objeto de la solicitud de suspensión no contenga un carácter puramente económico, que como se ha establecido el fallo demandado en suspensión no contiene condenación pecuniaria sino que cercena derechos y garantías del impetrante, tal como han sido denunciadas; y*

*c) Que, se debe probar la existencia de ese inminente perjuicio irreparable. Lo que en la especie se puede evidenciar fácilmente, con la puesta en mora que ha sido notificada mediante acto procesal no. 1082/2022 de fecha 26 de diciembre del año 2022, a nombre de la parte hoy recurrida, intimando al exponente en el plazo perentorio de 8 días francos, la entrega del inmueble que el ocupa no solo en calidad de arrendatario sino de virtual adquiriente del mismo y sobre el que ha efectuado millonarias inversiones.*

*Que en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 9 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 del mes de Junio del año Dos Mil Once (2011), este Magno Tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia;*

*Artículo 185. Constitución. — "Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: ...4. Cualquier otra materia que disponga la ley"*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 9. Ley 137/11- "Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones".*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia**

La demandada en suspensión, Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER), mediante escrito de defensa del treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

*30. La LOTCPC en su artículo 54, numeral 8, establece que los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, no tienen efectos suspensivos y, por tanto, precisa que para el caso de la excepción que podría realizar este Tribunal Constitucional, es necesaria la debida motivación de la parte interesada.*

*31. En la especie, la solicitud de suspensión de la recurrente ha faltado al requisito de motivación al hacer la solicitud solo afirmando que se podrían ocasionar graves perjuicios al recurrente como consecuencia de la no suspensión de la ejecución, sin siquiera identificarlos, exponerlos o relacionarlos con la ejecución de la decisión recurrida. Lo anterior, no constituye motivación alguna.*

*32. En adición a ello y de forma general, las características que acompañan la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretenden suspender, no generan daños irreparables o irrisarcibles sobre derechos de las partes, que deban sobreponerse sobre los derechos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una parte gananciosa de causa con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada al tenor del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

*En ese orden, este Tribunal Constitucional ha considerado que deberá ponderarse la procedencia de solicitud de suspensión respecto de los derechos que se podrían ver afectados con la suspensión y la posibilidad de su resarcimiento.*

*33. Por el contrario, la parte demandante en suspensión hace un resumen mínimo del contenido de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando de forma aérea e inconsistente, violación al debido proceso, violación a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa y otras supuestas vulneraciones inherentes a preclaras garantías sustantivas de la impetrante. En ninguno de estos elementos el accionante ha establecido motivos que promuevan como una acción necesaria la suspensión de la sentencia atacada y que, de no suspenderse, se estaría ocasionando daños irreversibles.*

*34. Es necesario recordar que el origen de este proceso es una demanda en resolución de contrato de alquiler y desalojo de inmueble, donde BANINTER es el que ha sido impedido de ejercer libremente su derecho constitucional a la propiedad del inmueble; frente a un inquilino recalcitrante, que por demás dejó de pagar hace años las cuotas de alquiler y que se ha valido de todos los medios, judiciales y extrajudiciales, para retardar en el tiempo la entrega del inmueble en cuestión por más de 11 años. En la especie, es BANINTER la parte afectada de la no ejecución de la sentencia atacada y es quien ha tenido que hacer frente durante 15 años al proceso de recuperación de los activos que pertenecieron al BANINTER y que, a final de cuentas, su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realización pretende ser devuelta al Banco Central, institución que debió hacer frente a las deudas del quebrado banco ante la sociedad y los ahorristas.*

*35. En este sentido, tal como señala la mencionada sentencia TC/0255/13, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar, en cada caso, las pretensiones del solicitante de la suspensión".*

*36. En ese mismo sentido, este Tribunal Constitucional ha establecido como criterio constante el rechazo de la solicitud de suspensión cuando la naturaleza de la ejecución permite la restitución al estado anterior una vez sea conocido y fallado el recurso:*

*"Es así que este tribunal ha mantenido su postura de rechazar la solicitud de suspensión en los casos en que la decisión objeto de revisión constitucional resuelva litigios de carácter económico donde resulta apreciable la restitución de los posibles daños derivados de su ejecución y el abono de los intereses generados cuando corresponda (véase entre otras, las sentencias TC/ 0040/12, TC/0058/12, TC/0207/13, TC/ 0300/14, TC/ 0086/15 y TC/0228/16);*

*por tanto, encaja adecuadamente en la jurisprudencia que se inclina por no otorgar la suspensión en estos casos, tampoco se observa la posibilidad de que un tercero ajeno al proceso pueda verse afectado por la ejecución de la decisión recurrida"*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*37. En ese orden, debemos concluir que este honorable Tribunal Constitucional debe declarar el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa, dado que la solicitud carece de motivación no cumpliendo con las condiciones establecidas en el artículo 54, numeral 8, de LOTCPC y que habilita este tipo de medida. Así mismo, en virtud de naturaleza económica que tiene la medida de la decisión recurrida, que no amerita la excepcionalidad de la suspensión.*

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran los siguientes:

1. Escrito depositado por la parte demandante en suspensión de ejecución, el señor Juan Ramón Gómez Díaz, del seis (6) de enero del dos mil veintitrés (2023), relativo a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3499.
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3499, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
3. Escrito de defensa del Banco Intercontinental, S.A., (BANINTER), depositado el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 1082/2022, del veintidós (22) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 138/2023, del veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y los hechos invocados en la especie, el conflicto se origina en la demanda en rescisión de contrato y desalojo en contra del señor Juan Ramón Gómez Díaz interpuesta por el Banco Intercontinental, S.A., (BANINTER).

Dicha demanda fue acogida parcialmente ordenando la resolución del contrato y el desalojo del inmueble en cuestión, mediante Sentencia núm. 1268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de septiembre del dos mil trece (2013).

Dicho fallo fue recurrido en apelación por el señor Juan Ramón Gómez Díaz, resultando la Sentencia 026-02-2018-SCIV-00095, del seis (6) de febrero del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se rechazó dicho recurso de apelación y se confirmó la sentencia apelada.

Ante las circunstancias señaladas, el señor Juan Ramon Gómez Díaz interpuso formal recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual lo rechazó mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3499, del dieciocho



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(18) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Esta última sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el señor Juan Ramón Gómez Díaz y es el objeto de la solicitud de suspensión que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 54.8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Como hemos indicado precedentemente, el señor Juan Ramon Gómez Díaz pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3499, dictada el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, este tribunal considera que la presente demanda debe de ser rechazada sobre las argumentaciones siguientes:

Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de la parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para esto, es importante resaltar que la presente demanda en suspensión de ejecución tiene por objeto que este tribunal ordene como medida precautoria la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para prevenir un perjuicio de difícil reparación para el demandante, así ha sido establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0254/14:

*La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.*

De acuerdo con este criterio, corresponde a la parte demandante, el señor Juan Ramón Gómez Díaz, la obligación procesal de demostrar a este tribunal en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3499, así como también, cuáles son las circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de la suspensión de la sentencia anteriormente mencionada.

En este sentido, en la Sentencia TC/0046/13, este tribunal estableció que ... *la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional....*

En este sentido, es pertinente determinar si en la especie a que se refiere la presente demanda, están las condiciones de excepción que son necesarias para acordar la suspensión solicitada, o si en cambio, debe de ser rechazada.

Al analizar los argumentos de la parte demandante, podemos comprobar que esta argumenta en su solicitud de suspensión de ejecución ciertos motivos que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son propios del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y no de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que ahora nos ocupa. Asimismo, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0234/20, determinó que no procede acoger la solicitud de suspensión en aquellos casos en los que solo se alega el daño, sin demostrar mínimamente en qué consiste.

*m) Por lo que, es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.*

Este tribunal ha establecido que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe de contener argumentos que justifiquen la eminencia del daño de la sentencia a suspender. De igual manera, en TC/0069/14 este colegiado determinó sobre la necesaria justificación del daño inminente y de motivos que justifiquen la suspensión de ejecución de la sentencia, y estableció lo siguiente:

*g. [...] Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, y conforme a las razones expuestas precedentemente, este tribunal constitucional procede a rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Juan Ramon Gómez Díaz, por no haber comprobado en qué consiste el daño inminente e irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia anteriormente descrita.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participo en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Juan Ramón Gómez Díaz respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3499, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte demandante en suspensión, el señor Juan Ramón Gómez Díaz, así como a la parte demandada en suspensión, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**